

Considerando que el artículo 9, apartado 3.º, del Real Decreto 2/1985, de 18 de diciembre, preceptúa que las rectificaciones de facturas por causa de error deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos originales y la rectificación efectuada.

Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Omargal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Ebro:

Primero.—No podrán acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia las Sociedades civiles ni las comunidades de bienes.

Segundo.—Las Sociedades civiles y comunidades de bienes que hubiesen acogido improcedentemente al régimen especial del recargo de equivalencia estarán obligadas a efectuar la liquidación del pago del Impuesto en los plazos y forma establecidos con carácter general en el régimen ordinario del Impuesto.

El incumplimiento de la referida obligación se calificará y sancionará con arreglo a la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Tercero.—Las Sociedades civiles y comunidades de bienes a quienes, improcedentemente, se hubiese repercutido el recargo de equivalencia no podrán efectuar la deducción de dicho recargo.

No obstante, podrán reclamar de sus proveedores la rectificación de las cuotas impositivas indebidamente repercutidas inmediatamente después de advertir el error y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el momento en que se devengó el impuesto correspondiente.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11928** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona, formula consulta vinculante en relación con el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartados 4.º y 11, número 2, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las ejecuciones de obra inmobiliarias pueden tener la consideración de entregas de bienes, cuando el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible o de prestaciones de servicios, en los demás casos;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartados 1.º y 2.º, del Reglamento citado se devengará el Impuesto:

Primero.—En las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Segundo.—En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obras con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan en posesión del dueño de la obra;

Considerando que el número 2 del artículo 23 citado, del Reglamento del Impuesto establece que en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, en consecuencia, la expedición de una certificación parcial de obra ejecutada no determina el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho devengo se producirá cuando las obras se realicen o, si el importe de las certificaciones se cobra anticipadamente, en el momento del cobro por los importes efectivamente percibidos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona:

Primero.—El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las ejecuciones de obras inmobiliarias se devengará:

1.º Si se trata de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2.º En las ejecuciones de obras sin aportación de materiales, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

3.º En las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la puesta a disposición de los bienes o a la realización de la operación, en el momento del cobro total o parcial, por los importes efectivamente percibidos.

Segundo.—La presentación o expedición de las certificaciones de obras no determina el devengo del Impuesto, salvo los casos de pago anticipado del precio anteriormente indicados.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11929** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta si los carpinteros que realicen trabajos para un consumidor final pueden sustituir la emisión de las facturas por vales numerados;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios deberán expedir factura completa por las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del citado Real Decreto, en las operaciones de ventas o servicios a domicilio del consumidor las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados;

Considerando que, según el número 7 del citado artículo 4.º del mismo Real Decreto, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que, en virtud del artículo 4.º, número 3, letra f), del referido Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.—Los carpinteros están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas.

Segundo.—No obstante, los referidos empresarios podrán sustituir las facturas por vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, en las siguientes operaciones realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales:

1. Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
2. Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11930** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del